



310.28

Exp No. 101 de abril 23 de 2015  
INFRACCIÓNMINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

0087

## RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio radicado en esta entidad con No. 1672 de 8 de abril de 2015, por el Patrullero JOSÉ CARLOS SALCEDO PAYARES en calidad de Integrante Patrulla de Vigilancia, dejó a disposición de CARSUCRE, diez (10) varetilas, cuatro (4) listones y un (1) tablón de madera de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), incautados en la entrada al corregimiento Almagra kilómetro 06 al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 10708 de 18 de marzo de 2015, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables de la especie *Enterolobium cyclocarpum* de nombre común Orejero, en la cantidad de diez (10) varetilas, cuatro (4) listones y un (1) tablón equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita de 6 de abril de 2015 y elaboró el concepto técnico No. 0179 de 8 de abril de 2015, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Cumpliendo con las funciones de control y vigilancia, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus funciones contractuales y en atención al oficio fechado abril 8 de 2015, por medio del cual dejan a disposición de la Corporación una madera, emanado del Departamento de Policía de Sucre, se trasladó el suscrito hasta las instalaciones de la Estación de Policía del municipio de Ovejas, con el objeto de protocolizar el decomiso realizado por agentes de esa entidad al señor Nicolas José Cordero Mejia identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, relacionado mediante acta de decomiso preventivo N° 10708, quien se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando el Decreto 1791 de 1996.*

*La madera incautada fue recibida, trasladada y dejada en las instalaciones del vivero de Mata de Caña ubicado en jurisdicción del municipio de Sampués, quedando como secuestre depositario el señor Luis Mantilla Jaimes quien se desempeña como encargado del vivero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaria General defina el procedimiento pertinente;*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp No. 101 de abril 23 de 2015  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

las dimensiones, estado de la madera y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:

| Especies | Cantidad | Estado    | Largo | Dimensiones   | Volumen (m <sup>3</sup> ) |
|----------|----------|-----------|-------|---------------|---------------------------|
| Orejero  | 10       | Varetilas | 3.00  | 0.06 x 0.0254 | 0.05                      |
| Orejero  | 4        | Listones  | 3.00  | 0.04 x 0.14   | 0.7                       |
| Orejero  | 1        | Tablón    | 3.50  | 0.25 x 0.0508 | 0.04                      |
| Total    | 16       |           |       |               | 0.16                      |

(...)

**CONCEPTÚA**

**PRIMERO:** Que el decomiso de los productos forestales al señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el Decreto 1791 de 1996.

**SEGUNDO:** Que se decomisara preventivamente los productos forestales al señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, hasta tanto la Secretaria General de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.

Que, mediante Resolución No. 0537 de 24 de junio de 2015, se impuso medida preventiva contra el señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 10708 de marzo 18 de 2015, en la cantidad de 1 tablón, 4 listones y 10 varetilas de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>, por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Decisión que se comunicó de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1452 de 31 de agosto de 2015, se abrió investigación contra el señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo único, así:

**CARGO ÚNICO:** El señor NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de 1 tablón, 4 listones y 10 varetilas de la especie Orejero, equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

El citado acto administrativo se notificó por aviso de conformidad a la ley, sin que hubiera presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.



310.28

Exp No. 101 de abril 23 de 2015

Infracción

MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Que, mediante Auto No. 1960 de 1 de agosto de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Comunicándose de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 2713 de 27 de octubre de 2016, se dispuso ampliar el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se corrió traslado por el término de tres (3) días el informe de visita y concepto técnico No. 0179 de 8 de abril de 2015, al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012. Comunicándose de conformidad a la ley.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**Artículo 28. Notificación.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**Artículo 29. Publicidad.** El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

**Parágrafo.** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

**Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

**Parágrafo 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

**Parágrafo 2o.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

**Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** *Consiste en la*

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

**Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos.** *Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*

*2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

*3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

*4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

*5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

*6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023

0087

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

*funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

**Parágrafo.** *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** compilo el Decreto 1791 de 1996, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**(Decreto 1791 de 1996 Art.74).**

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**CONSIDERACIONES FINALES**

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policía; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, movilizandoproductos forestales maderable en la cantidad de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetillas de la especie Orejero.

0087

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

01 MAR 2023  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

(*Enterollobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Finalmente, al infractor, señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0537 de 24 de junio de 2015, en la cantidad de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de la especie Orejero (*Enterollobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, del cargo único formulado por esta entidad a través del Auto No. 1452 de 31 de agosto de 2015, puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante acta No. 10708 de 18 de marzo de 2015, en la cantidad de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de la especie Orejero (*Enterollobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 que compilo el Decreto 1791 de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0537 de 24 de junio de 2015, en la cantidad de un (1) tablón, cuatro (4) listones y diez (10) varetilas de la especie Orejero (*Enterollobium cyclocarpum*) equivalente a 0.16 m<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

**ARTÍCULO CUARTO:** Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.





310.28

Exp No. 101 de abril 23 de 2015  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

39

0087

01 MAR 2023

### CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor **NICOLAS JOSÉ CORDERO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.083.493 de Cartagena-Bolívar, en el **Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUORE

|                                                                                                                                                                                                                                                       | Nombre                       | Cargo                         | Firma                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                              | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada Contratista           |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                                | Laura Benavides González     | Secretaria General - CARSUORE |  |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. |                              |                               |                                                                                       |